



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

VEYRON PHYSICS, S.A. DE C.V.  
VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN  
GUANAJUATO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-223/2019

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3649/2019

Ciudad de México, a, 14 de mayo del 2019

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa VEYRON PHYSICS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato, del Instituto Mexicano del Seguro Social; y-----

**RESULTANDO**

**ÚNICO.-** Por correos electrónicos de 7 y 9 de mayo de 2019, remitidos a la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en las mismas fechas, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió la inconformidad interpuesta vía electrónica a través del Sistema Electrónico CompraNet los días 2 y 3 del mismo mes y año, por quien se ostenta como representante legal de la empresa VEYRON PHYSICS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, derivados del fallo de la Adjudicación Directa Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número AA-050GYR027-E147-2019, celebrada para la contratación del servicio de dosimetría 2019 segunda vuelta; manifestando al efecto los hechos y agravios que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados; sirve de sustento la jurisprudencia siguiente.-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ÉSTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deje en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599.*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-223/2019

**CONSIDERANDO**

I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite la presente resolución con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 párrafo primero, 67 fracción I y 71 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

II.- **Consideraciones.-** Del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones que hace valer el promovente en su escrito de impugnación de fecha 2 de mayo de 2019, esta Autoridad Administrativa advierte que se inconforma en contra del Acto de Fallo de la **Adjudicación Directa** Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número AA-050GYR027-E147-2019; **determinándose improcedente la inconformidad que nos ocupa**, toda vez que se promueve en contra de un acto derivado de un procedimiento de contratación por **adjudicación directa**, procedimiento de contratación no previsto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como impugnabile a través de la instancia de inconformidad, ya que dicho artículo contempla que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas. Precepto normativo que a la letra establece:-----

**“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:...”**

De lo anterior se advierte con toda claridad y precisión los procedimientos de contratación en los que procede interponer la instancia de inconformidad regulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; estableciendo en su primer párrafo que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades cuando se refieran a actos irregulares llevados a cabo tanto en el Procedimiento de Licitación Pública como en el Procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas, no así en las contrataciones por adjudicación directa. -----

Así las cosas, no está previsto en el artículo 65 de la Ley de la materia, inconformarse en contra de una adjudicación directa; resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

Novena Época  
Registro: 166036  
Instancia: Segunda Sala



## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-223/2019

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009,

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 187/2009

Página: 421

### **ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).**

De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. **En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa.** Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que **la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes",** en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, **se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.**



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-223/2019

*Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.*

*Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.*

Por lo tanto, los supuestos de procedencia de las inconformidades a que se refiere el artículo 65 de la Ley de la materia, pone de manifiesto que únicamente procede la instancia en contra de los actos inherentes a los procedimientos de contratación abierta, como lo son la licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, más no por actuaciones relativas a adjudicación directa, ya que ésta no se rige por el principio de comparación o competencia de ofertas, por lo que los supuestos de procedencia no se refieren a actos desplegados en esta última modalidad de contratación.-----

Así las cosas, en la adjudicación directa la dependencia o entidad, designa a la persona con la que desea contratar, sin necesidad de concurrencia u oposición de ofertas, atento a la conveniencia de la Institución de adquirir un bien o servicio específico, ello con independencia que la convocante adopte ciertos actos propios de los procedimientos por concurso, puesto que en los procedimientos de **Adjudicación Directa** no está obligada a sujetarse a los plazos o regulaciones propias de la licitación pública o de la invitación a cuando menos tres personas. -----

Ahora bien, del escrito inicial se advierte que el promovente se duele del Acta de Fallo de la **Adjudicación Directa** Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número AA-050GYR027-E147-2019, procedimiento de contratación en el cual no surte a su favor lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la materia, que establece expresamente que la instancia de inconformidad procede contra la licitación e invitación a cuando menos a tres personas, más no por cuanto hace a las actuaciones dentro de una adjudicación directa, como la impugnada por la empresa accionante.- -----

Por lo anteriormente analizado, se determina improcedente la inconformidad que plantea el hoy accionante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: --

**“Artículo 67.** La instancia de inconformidad es improcedente:

*I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*

Precepto que regula la improcedencia de la inconformidad cuando se promueva contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia, y en el caso que nos ocupa, el representante legal de la empresa promovente hace valer motivos de inconformidad en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, derivados del Acto de Fallo de la Adjudicación Directa Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número AA-019CYR027-E147-2019, el cual es un acto de un procedimiento de contratación no previsto en el citado artículo 65 de la Ley que rige la materia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción I de la Ley de la materia. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-223/2019

En este contexto, se tiene que la actuación de la convocante en la Adjudicación Directa Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número AA-050GYR027-E147-2019, no es un procedimiento de contratación que pueda ser combatido a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez, que no prevé que proceda la referida instancia por actos ocurridos dentro del proceso de Adjudicación Directa, pues sólo dispone su procedencia, contra actos derivados de los procedimientos de licitación pública así como del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas; en consecuencia, los motivos de impugnación del escrito que se atiende, no pueden ser atendidos a través de la instancia de inconformidad previstos por la Ley de la materia.-----

Es importante precisar que ésta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley, es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----

***“AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”***

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone: -----

***“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.”***

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados, se tiene que la Ley de la materia establece la improcedencia de inconformidades como la que plantea la empresa hoy accionante, por lo que esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para resolver y conocer la presente inconformidad que se promueve en contra de la Adjudicación Directa.-----

Bajo este contexto, se determina improcedente la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa accionante, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato, del citado Instituto, derivados del Acta de Fallo de la Adjudicación Directa Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número AA-050GYR027-E147-2019, en términos de lo previsto en los artículos 65 primer párrafo, en relación con el 67 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto, procede su desechamiento en términos del artículo 71 primer párrafo de la citada Ley, que establece lo siguiente: -----

***“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano...”***



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-223/2019

En consecuencia esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desecha la presente inconformidad por ser en contra de un acto derivado del proceso de contratación de adjudicación directa, el cual es ajeno a los indicados en la normatividad que rige la materia para ser inconformado. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-

**RESUELVE**

- PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, determina **improcedente** la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa promovente contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, derivados del Acto de Fallo de la Adjudicación Directa Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número AA-050GYR027-E147-2019, para la contratación del servicio de dosimetría 2019 segunda vuelta, por tratarse de un procedimiento no impugnabile a través de la instancia de inconformidad, en términos del artículo 65 primer párrafo de la Ley de la materia. --
- SEGUNDO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----
- TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.- -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

**Mtro. Jorge Peralta Porras.**

MECHS\*INC\*MJC